

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, *dos reales*.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán *dos reales* por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA (1).

DE LA HIPOTECA POR BIENES RESERVABLES.

(Continuacion.)

Cuarto. Si la hipoteca no fuere suficiente, y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituirla, mandará el Juez ó el Tribunal extenderla á los que á su juicio basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos; pero expresando en la providencia que son insuficientes, y declarando la obligacion en que queda el mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiriera.

Quinto. El acta de que trata el número segundo de este artículo expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripcion de hipoteca, y será firmada por el padre, autorizada por el Secretario y aprobada por el Juez ó el Tribunal.

Sexto. Mediante la presentacion en el Registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobacion judicial se harán los asientos é inscripciones correspondientes para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean, y llevar á efecto la hipoteca constituida.

Art. 195. Si trascurrieren noventa dias sin presentar el padre al Juzgado ó Tribunal el expediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los tutores ó curadores de los hijos, si los hubiere, y en su defecto los parientes, cualquiera que sea su grado, ó el albacea del cónyuge premuerto.

El término de los noventa dias empezará á contarse desde que, por haberse contraído segundo ó ulterior matrimonio, adquieran los bienes el carácter de reservables.

Art. 196. Si concurrieren á pedir la constitucion de la hipoteca legal dos ó

más de las personas comprendidas en el artículo anterior, se dará la preferencia al que primero haya reclamado.

Art. 197. Cuando los hijos sean mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la constitucion de la hipoteca á su favor.

Art. 198. El Juez ó el Tribunal que haya aprobado el expediente de que trata el art. 194 cuidará bajo su responsabilidad de que se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el número sexto del mismo artículo.

Art. 199. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá tambien el expediente prevenido en el art. 194, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga se limitará á declarar lo que proceda sobre estos puntos, y la obligacion del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez ó el Tribunal que se haga constar su calidad en el Registro en la forma prescrita en el art. 173.

Art. 200. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior no será aplicable á la madre sino en el caso de que su segundo marido no tuviere tampoco bienes que hipotecar.

Art. 201. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables; y si no tuviere bienes inmuebles propios, ó los que tenga no fueren suficientes para constituir hipoteca por la cantidad necesaria, hipotecará su segundo marido los que poseyere hasta cubrir el importe total de los que deban asegurarse.

Si entre ámbos cónyuges no pudieren constituir hipoteca bastante, quedará solidariamente obligado cada uno á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE PECULIO.

Art. 202. El hijo á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal por razon de peculio tendrá derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles que forman parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no lo estuvieren, con expresion de esta circunstancia.

Segundo. A que su padre asegure con hipoteca especial si pudiere los bienes que no sean inmuebles pertenecientes al mismo peculio.

Art. 203. Se entenderá que no puede

el padre constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuviere fueren insuficientes, constituirá sin embargo sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla á otros que adquiriera despues en caso de que se le exija.

Art. 204. Si los hijos fueren mayores de edad, sólo ellos podrán exigir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca á que les da derecho el art. 202, procediendo para ello en la forma establecida en el art. 165.

Art. 205. Si los hijos fueren menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos expresados en el artículo 202:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas.

Tercero. Los ascendientes del menor.

Cuarto. La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

Art. 206. El curador del hijo dueño del peculio estará obligado, en todo caso, á pedir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca legal; y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho curador conocimiento del expediente el cual no se decidirá sin su audiencia.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE TUTELA Ó CURADURÍA.

Art. 207. No se expedirá cédula de habilitacion para continuar en la tutela ó curaduria de sus hijos á la madre que pase á segundas nupcias y obtenga dicha habilitacion, sin que constituya previamente y con aprobacion del Juez ó del Tribunal la hipoteca especial correspondiente.

Art. 208. Si la madre se mezclare ó continuare mezclándose en la administracion de la tutela ó curaduria antes de constituir la hipoteca prevenida en el artículo anterior, quedará obligado su marido á prestar la que se establece en el art. 211, respondiendo con ella de las resultas de la administracion ilegal de su mujer.

Art. 209. Si la madre no constituyere la hipoteca en el término de sesenta dias, contados desde la fecha del nuevo matrimonio, nombrará ó hará nombrar

el Juez ó Tribunal, con arreglo á las leyes, otro tutor ó curador al huérfano ó incapacitado, bien á instancia de cualquiera de los parientes de este, ó bien de oficio.

Art. 210. El tutor ó curador, nombrado conforme á lo prevenido en el artículo anterior, prestará su fianza con las formalidades prescritas en la ley de enjuiciamiento civil, oyéndose además, para su aprobacion, al pariente que en su caso haya pedido el nombramiento.

Art. 211. El hijo cuya madre, siendo ó habiendo sido su tutora ó curadora, contraiga nuevo matrimonio antes de la aprobacion de las cuentas de su tutela ó curaduria, podrá exigir que el padrastro constituya sobre sus propios bienes hipoteca especial bastante á responder de las resultas de dichas cuentas.

Art. 212. Si el hijo fuere menor de edad, deberá pedir en su nombre la constitucion de la hipoteca de que trata el artículo anterior, y calificar la suficiencia de la que se ofreciere:

Primero. El tutor ó curador del mismo hijo.

Segundo. El curador para pleitos, si lo tuviere nombrado.

Tercero. Cualquiera de los parientes del hijo por la línea paterna.

Cuarto. En defecto de todos estos, los parientes de la línea materna.

Art. 213. Si concurrieren á pedir la hipoteca dos ó más de las personas indicadas en el artículo anterior, será preferida para la prosecucion del expediente la que corresponda, siguiendo el orden prescrito en el mismo artículo.

Si concurrieren dos ó más parientes de una misma línea, se entenderá con todos el procedimiento, siempre que convingan en litigar unidos.

Art. 214. Los tutores ó curadores obligados á dar fianza deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujecion á lo dispuesto en el título III, parte segunda de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 215. Si la hipoteca constituida por el tutor ó curador llegare á ser insuficiente, el Juez ó Tribunal exigirá, á su prudente arbitrio, una ampliacion de fianza, ó adoptará las providencias oportunas para asegurar los intereses del menor ó incapacitado.

Art. 216. La ampliacion de fianza de que trata el artículo anterior podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse

(1) Véanse los números 262, 263, 264, 265 y 266 del BOLETIN OFICIAL.

de oficio en cualquier tiempo en que el Juez ó el Tribunal lo estime conveniente; pero guardándose en todo caso las formalidades prevenidas en la ley de Enjuiciamiento civil para la constitucion de la primera fianza.

Si el Juez ó Tribunal no creyere procedente exigir dicha ampliacion, deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas ó la imposicion de los fondos, conforme á lo determinado en los números 4.º y 5.º del art. 1.272 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

DE OTRAS HIPOTECAS LEGALES.

Art. 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado, las provincias ó los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que gravan á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 219. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó más años, ó de dos ó más de los últimos si el seguro fuere mútuo.

Art. 220. Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 221. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiera, y la inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

TÍTULO VI.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

Art. 222. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Presidentes de los Tribunales de partido ó Jueces municipales delegados para la inspeccion de los Registros.

Art. 223. Los libros expresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros, y se formarán bajo la Direccion del Ministerio de Gracia y Justicia, con todas las precauciones convenientes, á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 224. Sólo harán fé los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 225. Los libros del Registro no se sacarán por ningun motivo de la oficina del Registrador: todas las diligencias judiciales ó extrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 226. Los libros estarán numerados por orden de antigüedad.

Art. 227. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripcion, segun los artículos 2.º y 5.º

Art. 228. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripcion que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslacion de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripcion que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripcion. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuacion, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 229. Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el Regidor.

Art. 230. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

Art. 231. Los libros de cada término municipal tendrán una numeracion especial correlativa, además de la prevenida en el art. 226.

Art. 232. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó más secciones, y que se abra un libro de registro para cada una de ellas.

Art. 233. En el caso expresado en el artículo anterior, á las dos numeraciones que deben tener los libros, segun los artículos 226 y 231, se añadirán las palabras «Seccion primera ó segunda,» ó la que corresponda.

Art. 234. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripcion que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 9.º, y en las otras sólo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se expresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del trasferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se expidió el título, y el nombre del Notario autorizante, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripcion, y citándose el libro y folio en que se encuentre.

Art. 235. Si el título á que se refiere el artículo anterior fuere de constitucion de hipoteca, deberá expresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 236. Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó más términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de dichos términos.

Si alguno ó algunos de estos se hubieren dividido en secciones, segun lo dispuesto en el art. 232, cada seccion se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 237. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentacion del Diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 238. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título extenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 239. Los asientos de Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 240. Los asientos de que trata el artículo anterior se extenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y expresarán:

Primero. El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.

Segundo. La hora de su presentacion.

Tercero. La especie del título presentado, su fecha y Autoridad ó Notario que lo suscriba.

Cuarto. La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique ó extinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con expresion de su situacion, su nombre y su número, si lo tuviere.

Sexto. El nombre y el apellido de la persona á cuya favor se pretenda hacer la inscripcion.

Sétimo. La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo si esta no pudiera firmar.

Art. 341. Cuando el Registrador extienda en el libro correspondiente la inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion á que se refiera el asiento de presentacion, lo expresará así al margen de dicho asiento, indicando el tomo y folio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro, y el que se haya dado á la misma inscripcion solicitada.

Art. 242. Todos los dias no feriados, á la hora previamente señalada para cerrar el Registro en la forma que determinen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia que extenderá y firmará el Registrador inmediatamente despues del último asiento que hubiere hecho. En ella se hará mencion del número de asientos que se hayan extendido en el dia, ó de la circunstancia en su caso de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro antes de concluir un asiento, se continuará este hasta su conclusion; pero sin admitir entre tanto ningun otro título, y expresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art. 243. Los asientos de presentacion hechos fuera de la horas en que deba estar abierto el Registro serán nulos.

Art. 244. Al pié de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que exprese la especie de inscripcion que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripcion ejecutada.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Madrid.—Obras públicas.—Aguas.—Num. 345.

Ignorándose el domicilio de D. Manuel Angulo y Agusti, vecino de esta capital, se le cita para que se presente en este Gobierno de provincia, Seccion de Fomento, á fin de entregarle un documento que le interesa remitido por el Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Num. 1.964.

En el improrogable término de ocho dias se presentará en este Gobierno el vigilado Juan Cabrera Gonzalez; apercibiéndole que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Negociado 2.º

Ignorándose el paradero de los herederos del confinado fallecido Salvador Gavilá se les avisa por medio de este anuncio para que se presenten por sí ó por medio de apoderado á la mayor brevedad en esta Seccion de Gobierno y Negociado que se expresa, con objeto de informarles de un asunto que les interesa.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Negociado 3.º—Num. 340.

En la vaquería de Aldea del Fresno se halla depositada una novilla, como de tres años de edad, pelo tejon, hierro de M, oreja izquierda rajada, caída la derecha y rajada á la larga; y no habiéndose presentado persona alguna á reclamarla, se anuncia por segunda vez para que llegue á noticia de su dueño, en la inteligencia que pasados ocho dias sin que se haya hecho la oportuna reclamacion de pertenencia, se procederá á su venta por el Alcalde de la expresada villa.

Madrid 7 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averiguarán el paradero de los efectos robados á doña Carmen la Rua, cuyas señas se expresan, poniéndolos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Lillo é igualmente los autores:

Efectos robados.

Un rosario de oro con cuentas de granate negras y cruz tambien de oro.

Una marcelina de plata.

Dos saleros de plata.

Tres docenas y media de cubiertos antiguos de plata, entre ellos uno pequeño de niño y otro un poco mayor.

De ocho á diez cuchillos con mango de plata.

Un trinchante de lo mismo.

Doce cucharitas de plata de tomar café y refresco.

Un cascabelero de plata.

Un collar de dos vueltas de coral, broche de oro esmaltado grande, correspondiente á la parte delantera, y otro pequeño en el cierre.

Cinco duros lisos y cuatro ó seis monedas de valor de 7 reales y medio y 3 quesos.

Madrid 5 de Octubre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Suministros.

RELACION de las cantidades abonadas por el servicio de suministros hechos a las tropas del Ejército y Guardia civil por los pueblos que se expresan a continuacion, cuyas cantidades serán satisfechas por la Delegacion del Banco de España para la recaudacion de contribuciones de la provincia.

PUEBLOS.	MESES.	AÑOS.	SU IMPORTE. Escudos. Milés.
Arganda	Marzo.	1870	70'187
Buitrago	Id.	"	1'736
Meco	Id.	"	49'018
Torrelaguna.	Id.	"	0'904
Torrejon de Ardoz.	Id.	"	85'785
Valdemoro	Id.	"	2'478
Barajas	Id.	"	19'530
Loeches.	Id.	"	1'260
El Molar	Julio.	1869	0'272
Meco	Junio.	1870	62'130
Villalba.	Id.	"	47'177
Torrejon de Ardoz	Id.	"	0'111
El Molar.	Mayo.	"	0'148
Cabanillas de la Sierra.	Abril.	"	0'255
Guadarrama	Id.	"	1'955
La Rosa.	Id.	"	1'615
El Molar.	Id.	"	46'098
Torrelodones	Id.	"	5'164
Torrelaguna.	Id.	"	20'894
Torrejon de Velasco	Id.	"	1'700
Cabanillas de la Sierra.	Junio.	"	1'442
Móstoles	Id.	"	0'412
San Sebastian de los Reyes.	Id.	"	0'618
Torrejon de Ardoz	Id.	"	3'682
Torrelodones	Id.	"	3'360
Buitrago	Mayo.	"	0'446
El Molar	Id.	"	0'352
Vallecas.	Junio.	"	35'197
Villaverde.	Id.	"	3'093
El Prado	Id.	"	4'380
El Molar	Mayo.	"	5'556
Idem	Febrero.	"	2'550
Idem	Mayo.	"	0'190
Barajas	Abril.	"	10'228
Guadarrama	Id.	"	0'788
Pinto	Id.	"	9'180
San Martin de Valdeiglesias.	Id.	"	9'834
Torrejon de Velasco	Id.	"	52'020
Villaviciosa de Odon.	Id.	"	0'872
El Prado	Id.	"	0'872
Móstoles.	Junio.	"	3'627
Torrejon de Ardoz.	Id.	"	125'229
Buitrago	Abril.	"	22'250
San Sebastian de los Reyes.	Id.	"	8'390
Valdemoro	Id.	"	66'924
Arganda	Id.	"	3'205
Móstoles	Id.	"	2'352
Meco	Id.	"	49'500
Arganda.	Id.	"	49'122
Móstoles	Id.	"	0'088
Torrejon de Ardoz.	Id.	"	94'048
Collado Villalba.	Junio.	"	7'020
San Sebastian de los Reyes.	Id.	"	4'480
Valdemoro	Id.	"	14'360
Velilla de San Antonio.	Id.	"	23'248
El Molar	Julio.	"	54'946
Idem	Agosto.	"	10'179
Idem	Setiembre.	"	0'168
Colmenar de Oreja.	Enero.	"	33'065
Pinto	Id.	"	45'645
Guadarrama.	Id.	"	5'481
Alcobendas.	Mayo.	"	1'092
Arganda	Id.	"	0'182
Buitrago	Id.	"	96'693
Cabanillas.	Id.	"	1'456
Guadarrama	Id.	"	2'457
Las Rozas.	Id.	"	40'136
Navacerrada	Id.	"	40'220
San Sebastian de los Reyes.	Id.	"	31'949
Torrelaguna.	Id.	"	30'265
Valdemoro.	Id.	"	0'273
Total escudos.			1.428'488

Importa la presente relacion los figurados mil cuatrocientos veintiocho escudos cuatrocientos ochenta y ocho milésimas.
—Madrid 5 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administracion economica, Manuel Cebollino y Aguilar.

SEXTA SECCION.

COMISARIA DE GUERRA DE MADRID.

Inspeccion de utensilios.

Debiendo procederse a contratar el abastecimiento del carbon de encina que sea necesario para el suministro a las tropas estantes y transeuntes en esta capital y los cuatro cantones de Vicalvaro, Leganés, El Pardo y Campamento de los Carabancheles, por el tiempo que medie desde la adjudicacion del remate hasta fin de Setiembre próximo venidero, se convoca por el presente anuncio a subasta pública, que tendrá lugar el dia 26 del corriente mes, a las once de su mañana, en las oficinas de esta Comisaria, sita en la Factoria del ramo, calle Carretera de Francia, núm. 1, con sujecion a las reglas y formalidades que se establecen en el pliego de condiciones que desde el de hoy se halla de manifiesto; advirtiéndose que el precio limite se anunciará con la debida anticipacion al dia señalado para la subasta.

Madrid 2 de Noviembre de 1870.—Francisco de Paula Jover.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones D. Pedro José Vigil y dictada en los autos de concurso de D. Gabriel del Campo, se convoca a junta general de acreedores al mismo, para oír las proposiciones de convenio hechas por el concursado, y para cuyo acto está señalado el dia 21 de Noviembre próximo, a la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, plaza de Provincia.

Lo que se hace saber para que llegue a conocimiento de los acreedores, previéndoles que para ser admitidos en dicha Junta habrá de acompañar el documento justificativo de su crédito todo aquel que anteriormente no le hubiera presentado, y que sólo podrán tener voto en la misma aquellos cuyos créditos sean reconocidos previamente en ella.

Madrid y Octubre 3 de 1870.—El Escribano, Pedro José Vigil.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y emplaza por término de 30 dias a José Menendez Alonso, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribania de D. Francisco de Paula Morales para ampliarle su declaracion en la causa criminal que se le sigue por atentado.

Don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

A todas las autoridades civiles y militares, hago saber que en mi Juzgado y

por la Escribania del infrascrito que refrenda se ha seguido causa criminal de oficio contra Simon Garcia Cayola (a) Padre Cascajo, hijo de Sancho y Maria, natural de Ubeda, de 33 años de edad, por hurto; é ignorándose su paradero y para que tenga cumplimiento lo mandado por S. E. la Sala primera de esta Audiencia en sentencia pronunciada por los señores de dicha Sala en ausencia y rebeldía del Cayola, ruego a dichas autoridades se sirvan proceder a la busca y captura del precitado Simon Garcia, valiéndose al efecto de cuantos medios sean suficientes, remitiéndole con las seguridades convenientes a la cárcel de esta villa y a mi disposicion, pues en así hacerlo administrarán justicia.

Madrid 3 de Noviembre de 1870.—Pedro Mendiri y Lopez.—Jerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Mariano de Benito, se ha señalado el dia 30 del corriente, a la una de su tarde, en el local del Juzgado, sito plazuela de la Leña, casa de la Bolsa, cuarto principal, para la venta en pública subasta de una tierra de 18 celemines de sembradura a puño, equivalentes a 26 áreas 58 centiáreas, sita donde llaman cuesta del Olmillo, extramuros de la villa de Sacedon, cercada de paredes de cal y canto, con plantaciones de árboles y su pozo para noria, que linda por Mediodia la indicada calle cuesta del Olmillo y ha sido tasada en 2.863 pesetas y 50 céntimos, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de dicha suma.

Madrid 4 de Noviembre de 1870.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se saca a pública subasta y por el término de 20 dias las fincas sitas en el pueblo de Valdemoro que a continuacion se expresan:

Una casa sita en dicha poblacion, plazuela del Conde, que su fachada principal mira a Poniente, con 47 piés de longitud; a Norte hace mediania con casa de Valentina Cano; a Saliente con las de Miguel Torrejon y Andrés Gonzalez, y a Mediodia con este último; la cual forma un poligono irregular, que comprende 212 metros 339 milímetros, ó sean 2.735 piés cuadrados, y ha sido tasada por los peritos de aquella poblacion en 531 escudos 500 milésimas, por la que se saca a subasta, a rebajar cargas.

Otra casa en dicha villa y plaza de la Constitucion, señalada con el número 7, y mira al Mediodia con dicha plaza; a Poniente hace mediania con casa de Angel Lopez; al Norte con la de los herederos del Conde de las Navas y otra de Carmen Delgado, y a Saliente con la de Gabriel Blanco y testamentaria de José Machado; la cual comprende una superficie de 58 metros 930 milímetros, ó sean 759 piés y medio cuadrados, y ha sido tasada por los mismos peritos en la suma

de 464 escudos 300 milésimas, por la que se saca á subasta, tambien á rebajar cargas.

Y para que tenga efecto el remate se ha señalado el día 26 del mes de Noviembre proximo, y hora de las dos de la tarde, simultáneamente en el Juzgado de Getafe y el del que provee, que se reserva la aprobacion definitiva del mismo, estando en el interin de manifiesto en la Escribanía del que refrenda los autos de su razon.

Madrid 26 de Octubre de 1870.—V. B.—Fernandez Cuesta.—El Escribano, Manuel Hortiz.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y por la Escribanía de actuaciones de D. Juan Soriano sigue D. Tomás de Liniers contra los herederos de D. Pedro Estéban Barreneche sobre pago de escudos, se procedió al embargo de una casa en esta capital y varios bienes en Fuencarral, cuya tasacion se ha solicitado por el actor, nombrando por su parte como peritos al señor D. Juan Bautista Peyronet, Arquitecto de la Academia de San Fernando, para la valoracion de la casa sita en esta capital, y á D. Manuel Gomez Sabano, Arquitecto y Agrimensor, para la de casas y tierras en Fuencarral, dictándose en su vista el auto en que se comprende el particular siguiente:

«Particular de auto.—En lo principal, procédase al justiprecio de los bienes embargados á las resultas de estos autos, para lo cual se han por nombrados peritos por esta parte á D. Juan Bautista Peyronet y D. Manuel Gomez Sabano; hágase saber á los ejecutados para que dentro del término de segundo día nombren otros por su parte; bajo apercibimiento de que no verificándolo se les habrá por conformes á los elegidos por el actor, y á los nombrados hágaseles saber para su aceptación y demás efectos consiguientes.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad en Madrid lo mandó y firma á 31 de Enero de 1870.—Rio Gonzalez.—Por mi compañero Soriano, Jacinto Calleja.»

Posteriormente se amplió el embargo á otras fincas en Fuencarral, cuya valoracion se ha pretendido igualmente por el actor, designando á los mismos peritos que habia nombrado, y en su vista se ha dictado la providencia que dice así:

«Providencia.—En lo principal y otrosí, procédase á la tasacion de los bienes raíces en que se causó la ampliacion de embargo, para lo cual se han por nombrados por esta parte á los mismos peritos que designó anteriormente; hágase saber á los demandados para que dentro del término de segundo día designen otros por la suya; bajo apercibimiento de que no verificándolo se les habrá por conformes con dicho nombramiento; y mediante ignorarse el paradero y residencia actual de D. Manuel Barreneche, hágasele saber esta providencia y la de 31 de Enero último por medio de edictos que se publicarán en la *Gaceta* y *Diario Oficial de Avisos* de esta capital y en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

El Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, lo mandó y rubrica á 31 de Octubre de 1870.—Hay una rúbrica.—Jacinto Calleja.»

Lo que se hace saber por medio del presente á D. Manuel Barreneche á los efectos oportunos.

Madrid 2 de Noviembre de 1870.—Calleja.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Habiéndose declarado en concurso voluntario Don Manuel Maradona, vecino y del comercio de quincalla de esta capital, en la calle de Toledo, núm. 2, y en virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez Municipal del distrito de Palacio que interinamente despacha el de primera instancia, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez y Mon, se convoca á junta general á todos los acreedores del referido Sr. Maradona, señalándose para que tenga lugar su celebracion el día 5 del próximo mes de Diciembre, á las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado; previniéndose se presenten en la misma con el título justificativo de sus créditos, pues no verificándolo no serán admitidos.

Madrid 4 de Noviembre de 1870.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de nueve dias á D. José Gutierrez y Ramirez, médico titular que ha sido de Boadilla del Monte, á fin de que comparezca en este Juzgado á ampliar una declaracion que prestó en causa por lesiones á Valentina Gil, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 2 de Noviembre de 1870.—Luis de la Corte.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

Juzgado de primera instancia del partido de Valdeiglesias.

Don José Antonio Fernandez Montejano, Juez de primera instancia de la Villa de San Martin de Valdeiglesias y su partido.

A todas las Autoridades de la Nacion participo: Que en este su Juzgado pende causa criminal de oficio por sospechas de espendicion de moneda falsa y hurto de caballerías contra uno que se presume se llame Ezequiel ó Andrés Gutierrez y Cornelia Vila Preciados, vecina de Zarzalejo, en cuya poblacion ha residido el Gutierrez los meses de Abril á Junio último; y habiéndose decretado la prision de ambos, dirijo el presente á dichas Autoridades por medio del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, á fin de que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura de los mencionados, remitiéndolos á mi disposicion con las seguridades debidas caso de conseguirse; pues en hacerlo así prestarán un verdadero servicio á la recta administracion de justicia.

Al propio tiempo llamo por término de 30 dias á los que se crean con derecho á una yegua y su cria, la primera pelo castaño, cerrada, con una estrella en la frente, calzada de la pata izquierda, muy deteriorada, y la segunda como de un mes, en 20 de Junio último halladas ambas en poder del procesado.

En su virtud les dirijo el presente acompañándoles á continuacion las señas personales de los referidos sujetos, por el que de parte de S. A. el Regente del Reino les exhorto y requiero y de la mia les intereso se sirvan disponer lo necesario para llevar á efecto lo por mi acordado; quedando obligado al tanto en casos análogos.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 2 de Noviembre de 1870.—José Antonio Fernandez.—Por mandado de su señoría y mi compañero Sanchez Real, José Romero y Albacete.

Señas personales de los procesados.

Ezequiel ó Andrés Gutierrez, que se dice ser de la provincia de Salamanca, mayoral de toros, guardian que ha sido de una piara de mulas en el sitio que llaman la Herreria, perteneciente al Escorial, y ha estado empadronado en Nuestra Señora del Puerto de Madrid; edad sobre de 36 años, estatura alta, delgado, descolorido, poblado de barba, pelo negro; viste bombachos de curtido como si fuese vaquero: llevaba una burra.

Cornelia Vila Preciados, hija de Ramon y de Máxima, natural y vecina de Zarzalejo, casada con Isidoro Herranz, de 27 años de edad; lleva consigo á un niño suyo llamado Jenaro, de ocho años de edad, estatura regular, pelo rubio, ojos grandes, descolorido, viste pantalon pardo remendado.

Juzgado de primera instancia del partido de Calatayud.

D. Pablo Reberter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Mariano Vargas y Leon, vecino de Caudete, casado, de 53 años de edad, tratante en caballerías, para que dentro de nueve dias que por primer edicto se le señalan se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en la causa que le instruyo por haber hecho uso de una cédula de vecindad expedida con el nombre de Manuel Lopez y Madusga, pues de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que llegue á noticia del Vargas mando publicar y fijar el presente.

Dado en Calatayud á 30 de Octubre de 1870.—Pablo Reberter.—De su orden, por Ortega, Pedro Ibarra.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular del Boalo.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el repartimiento vecinal formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este distrito correspondiente al año económico que rige, por el término de ocho dias, contados desde en que aparezca publicado este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, durante el cual se oirán las reclamaciones que se presenten.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Colmenar Viejo, Miraflores, Manzanares, Becerril y Moralzarzal se servirán dar publicidad á este anuncio para que llegue á conocimiento de los vecinos de sus respectivas localidades contribuyentes en esta.

Boalo 2 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Esteban Martin.—P. O., Pedro Ibañez, Secretario.

Alcaldía popular de Carabaña.

Se halla formado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, el repartimiento para cubrir el déficit de gastos provinciales y municipales, dentro de los cuales podrán los contribuyentes, así vecinos como forasteros, entablar sus reclamaciones.

Carabaña 29 de Octubre de 1870.—El Alcalde popular, Toribio Fernandez Cevallos.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 6 de Noviembre de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
P. ^a de las Descalzas.	92.360	278	55	333
P. ^a de San Millan 11.	9.705	123	5	128
C. ^a de San Pablo 22.	6.168	31	1	32
Totales...	108.233	432	61	493

REINTEGROS.

	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
P. ^a de las Descalzas.	56.249'35	31	12	43

Los Directores Consejeros, Conde de Villanueva de Perales.—Sabino Herro.—Patricio Lozano.—Vicente Rodriguez.—Ramon Maria Calatrava.—Manuel Becerra.—Marqués de Sardoal.—José Abascal.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—El Director, José Pulido y Espinosa.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se sacan á pública subasta con la rebaja de un 10 por 100 de su última tasacion, 17 carruajes de las Caballerías Nacionales; cuyo acto tendrá lugar el día 12 del corriente, á la una de su tarde, en el citado local de Caballerías.

Madrid 2 de Noviembre de 1870.—El Director general, José Abascal.

A LOS GANADEROS.

En los bosques del Escorial, cuarteles de las Radas y Milanillo, hay abundantes y buenos pastos para ganados vacuno y lanar.

Se cede por ajuste alzado ó por acogidos, para la temporada de invierno. El guarda del prado Tornero, próximo á la Estacion del ferro-carril en dichos bosques, los enseñará y dará razon.

MADRID.—1870

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.